

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, marzo 22 de 2017 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

Auto Inter No. 409
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCO FINANANDINA S.A., contra VLADIMIR DAZA SILVA.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 23 de febrero de 2017, fue rematado bien mueble consistente en un vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: RENAULT; carrocería tipo: SEDAN; línea LOGAN EXPRESSION; color: AZUL GRIS; modelo: 2012; MOTOR: F710Q100793; placa: MHM – 749; Dicho bien fue avaluado en la suma de DIECIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/cte (\$18.100.000,00), siendo adjudicado a al señor GUILLERMO LEON CORRALES con C.C. 14.441.533 por \$12.700.000,00.

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$635.000,00, así como título de consignación por \$5.640.000,00, por el excédete del valor de remate, el cual se encuentra en custodia en el área de depósitos judiciales.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del bien mueble consistente en un vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: RENAULT; carrocería tipo: SEDAN; línea LOGAN EXPRESSION; color: AZUL GRIS; modelo: 2012; MOTOR: F710Q100793; placa: MHM – 749; siendo adjudicado a al señor GUILLERMO LEON CORRALES con C.C. 14.441.533 por \$12.700.000,00.

3.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recaer sobre el bien mueble COMUNIQUESE a la Secretaria de Transito del Municipio de Cali.

4.- DECRETASE la cancelación de los gravámenes que afectan al bien mueble rematado, ofíciase a la Secretaría de Tránsito.

5.- EXPÍDANSE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro.

6.- ORDENASE al secuestre hacer entrega real y material del bien rematado al rematante.

7.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien mueble rematado que tengan en su poder.

8.- REQUERIR al rematante para que acredite el valor de los impuestos del inmueble objeto del remate, y de parqueadero si los hubiere

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00970 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaria

Auto sust No 1551
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que deje a disposición de este despacho el vehículo de placas MSV - 448; sin embargo del estudio del plenario se desprende que el vehículo objeto de litigio se encuentra embargado por cuenta de este asunto, tal y como lo informa la secretaria de tránsito en su comunicación visible a folio 19 del presente cuaderno, porque no hay lugar a ordenar lo solicitado por la peticionaria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00215 (10)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaria

Auto sust No 0001630
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00633-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-marzo-2017**

Secretaria

0001649

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 3817 del 04 de noviembre de 2016, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales-Nariño, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUese,

La Juez

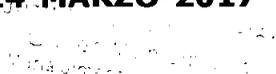

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00620-00 (04)
Sqm*

COPIA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**


Secretaría

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION			4	2016	620
ACTUACION		FOLIO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO		28 C1		\$ 4.391.349,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		18, 21 C1		\$ 27.400,00	
VR. ARANCEL JUDICIAL					
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO					
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP					
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS					
HONORARIOS DE AUXILIARES					
PUBLICACION AVISO DE REMATE					
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO					
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS				\$ 4.418.749,00	
CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIESIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE					

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No

0001647

FECHA

22 MAR 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2017

Juzgados de Ejecución
La Secretaria Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	29	2016	666
ACTUACION		FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		50 C1	\$ 2.582.500,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		41 C1	\$ 10.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 2.592.900,00

DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No

0001650

FECHA

22 MAR 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 MAR 2017

La Secretaria Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	23	2016	327
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	41 C1		\$ 1.600.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	23 C1		\$ 9.900,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	31 C1		\$ 80.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.689.900,00

UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No 0001654
 FECHA 22 MAR 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 24 MAR 2017
 La Secretaria Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA

Auto sust No. 0001656.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles son matriculas No. 370-150874 y 370-150865 de propiedad de los demandados, y solicita oficiar al Juzgado Catorce Civil del circuito de Cali-Valle y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, respectivamente para deje "a disposición del despacho la medida inscrita", toda vez que en los juzgados antes citados cursaron procesos en contra de los aquí demandados.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que no es procedente acceder a oficiar a los Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali-Valle y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, toda vez que dentro del plenario no obra embargo de remanentes aceptada por ellos y por lo tanto se negara la petición.

En cuanto al embargo del salario del ejecutado, se ordenara por ser procedente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a los Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali-Valle y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ identificado con C.C. 16.605.840 como funcionario en el **COLEGIO JOSÉ ACEVEDO & GÓMEZ**, ubicado en la Calle 52 # 11-31 del municipio de la Cali-Valle.

Limítese la medida a la suma de **\$94.468.094.00**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00773-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0001659.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la demandante, solicita aclarar el auto fechado el 07 de febrero de 2017, en el sentido de ordenar al tesoro nacional la devolución del dinero consignado por concepto de impuesto de remate por valor de \$2.650.000, solicita igualmente el desglose de todos los comprobantes de pago que se encuentren dentro del plenario y que fueron cancelados por el demandante.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón al peticionario, por lo que se procederá a adicionar el auto fechado el 07 de febrero del año en curso, en el sentido de autorizar la devolución del impuesto del 5% por consignación del Tesoro Nacional por la señora EMILSE FERNANDEZ MUELAS con C.C 1.130.649.520 de Cali-Valle.

En cuanto al desglose deberá el peticionario determinar cada uno de los documentos a que se refiere su solicitud.

Por otra parte, se allega la devolución del despacho comisorio No. 003-0041 emitido por la Secretaria de Gobierno, informando que no son competentes para realizar diligencia de entrega, el cual se agregar y se pone en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto fechado el 05 de febrero de 2017, en el sentido de **AUTORIZAR** la devolución del valor que por concepto de 5% IMPUESTO DE REMATE que consignado al DTN-TESORO NACIONAL, mediante consignación 237358550 de fecha 21/05/2015 por valor de \$2.650.000, a la depositaria EMILSE FERNANDEZ MUELAS con C.C 1.130.649.520 de Cali-Valle, en razón a que la diligencia de remate del 20 de mayo de 2015 celebrada en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesta por la señora EMILSE FERNANDEZ MUELAS cesionaria de REPRESENTACIONES JUDICIALES BACATA cesionario de CIGPF COLOMBIA LTDA cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra RUBY DIVA VELEZ RIOS radicación 760014003-015-2003-00926-00.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirvan determinar cada uno de los documentos a que se refiere su solicitud.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento el despacho comisorio No. 003-0041 de 02 de junio de 2016; sin diligenciar.

NOTIQUese,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003-00926-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaría

0001640

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO (02º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado GILBERTO QUINTERO con C.C #1.486.314 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, bajo la radicación #2016-405.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00405-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaría

Auto Inter No. 00416.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado de la parte actora, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que pretende cobrar los intereses moratorios antes de ser vencidos y en la sanción penal moratoria del 20% el valor es diferente a la orden de apremio.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	1.437.434.00
Intereses de Mora 07/06/2014 al 06/03/2017	\$	1.015.140.00
Sanción Moratoria del 20%	\$	287.486.00
Agencias en derecho	\$	118.620.00
TOTAL	\$	2.858.680.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD 2016-00434-00 (06)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Auto sust No. 0001626
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ con C.C #16.746.985 dentro del proceso que adelanta DISTRIBUCIONES PVC SAS, bajo la radicación #2016-434.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGÉNIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00434-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

0001635

Auto Sust. No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Inspector de Tránsito, conforme al Parágrafo del Artículo 595 del C.G.P, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MWU022** ubicado en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.

Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00635-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 2011-00380
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a las demandadas LETICIA SANDOVAL DE VARGAS con C.C #16.636.424 y MARIA LIDIA PAREDES DE SANDOVAL con C.C #29.076.107 dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE, bajo la radicación #2011-380.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00380/00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

0001638

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a las demandadas CLAUDIA MARCELA CAICEDO SOLIS con C.C #1.143.931.467 y LUZ DENY CAICEDO SOLIS con C.C #1.193.409.852 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA INTEGRAL FUNERALFUNCOOP, bajo la radicación #2016-378.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00378-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0001651
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidos (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEÑALAR** el día 25 del mes de Mayo del año 2017, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 115223**
- 2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.
- 3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.
- 4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00815 (1/1)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaría

**Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, solicita se le comisione expresamente para realizar la diligencia ordenada en el proceso 2015-861; lo anterior como quiera que el apoderado sustituto compareció a ese Despacho y manifestó que el Comisorio no fue recibido por la Secretaría de Gobierno argumentando carecer de competencia para ello.

En punto de lo anterior hay que decir, que no es facultativo de las partes ni sus apoderados escoger la autoridad que ha de realizar la diligencia de secuestro ordenada en este proceso, por lo que deberá el apoderado actor devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar y con las manifestaciones del caso y en adelante elevar las peticiones directamente a este Despacho Judicial.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud elevada por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR al apoderado actor para que en adelante y respecto a la diligencia de secuestro, realice las peticiones directamente a este Despacho Judicial.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-861 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaría

0001627

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidos (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 24 del mes de Mayo del año 2017, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 – 540882**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00824 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaría

Auto sust No 1550
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la apoderada de la parte actora, si bien la presenta conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, liquidando intereses desde la fecha ordenada, más las cuotas fijas adeudadas, también lo es que deja por fuera de su liquidación las sumas ordenadas de los numerales 1 al 52 del mandamiento de pago, luego entonces se hace necesario que incluya dichas sumas o manifieste expresamente si renuncia a las mismas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito aportada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00215 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaría

Auto sust No 0001641
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Solicita el (la) memorialista, se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que la parte actora actualice el avalúo de los inmuebles, toda vez que el mismo data de hace más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00338 (06)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaría

Auto sust No 0001636
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete de 2017.

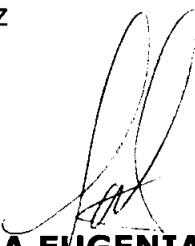
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) WILLIAM RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P. 220.211 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-01002-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2016	259
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	27 C1		\$ 150.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	15, 21 C1		\$ 18.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 168.000,00
CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No 0001652
 FECHA 22 MAR. 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
 JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 En Estado No. 2 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 24 MAR. 2017
 Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 La Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001629
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandado, solicita el pago de los títulos que se encuentra en la cuenta del despacho, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que los bienes embargados continúan por cuenta del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Yumbo-Valle, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por él peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00791-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaría

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	6	2016	277
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	44 C1	\$	3.600.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	23, 30, 35 C1	\$	28.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 3.628.000,00
TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No 0001652
FECHA 22 MAR 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
La Secretaria SECRETARIA

0001642

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete
(2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ con T.P. del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante señor JOSE JAIRO PUERTO LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

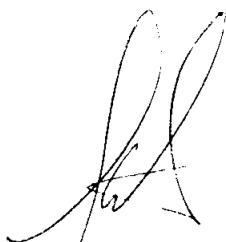
2.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente señor JOSE JAIRO PUERTO LOZANO., al cesionario señor JUAN ANDRÉS LEURO., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

3.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00213-00 (14)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

0001643

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00991-00 (07)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaría

0001644

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, con T.P 221.385 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00487-00 (05)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaría

Auto sust No. 0001645
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) ESPERANZA GUTIERREZ GONZALEZ como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01048-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaría

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	15	2014	13
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	50 C1		\$ 140.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	19, 24 C1		\$ 18.600,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	28 C1		\$ 72.700,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3 C2		\$ 17.400,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES	35 C1		\$ 150.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 398.700,00
TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No

0001646

FECHA

22 MAR. 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
En Estado No _____ de hoy se notifica a las partes el presente auto.
Fecha: 24 MAR. 2017 Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
La Secretaria

0001634

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2000-00337-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

0001633

Autos sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, informa que la suma de dinero pagada el 23 de agosto de 2017 fue por valor de \$1.131.115 y no \$1.331.115, solicitando el pago de los dineros que sean descontados al ejecutado.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto fechado el 23 de agosto de 2016 se ordenó el pago de la suma de \$1.331.115, los cuales fueron cancelados mediante oficios No. 361 del 01 de septiembre de 2016 visible a folio 57 por valor de \$1.131.115.00 y oficio No. 398 del 14 de septiembre de 2016 a folio 59 por valor de \$200.000.00, para un total de \$1.331.115.

En cuanto al pago de los dineros que reposan en la cuenta del despacho, se procederá a oficiar a oficina de ejecución área de depósitos judiciales ordenando el pago de la suma de \$296.231.00 a la entidad demandante.

Por otra parte, se allega oficio del Juzgado de Origen, el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo dispuesto en los folios 57 oficio No. 361 del 01 de septiembre de 2016 y folio 59 oficio No. 398 del 14 de septiembre de 2016 del presente cuaderno.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP Nit. 900267427-2 de los títulos judiciales que por valor de **\$296.231.00** se encuentran consignados por cuenta de este proceso por conversión del juzgado de origen.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00303-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 52 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2017

Secretaria

Auto Sust No. 0001658
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que la parte actora allegó los avalúos catastrales de los inmuebles, y como quiera que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenará el traslado de los avalúos presentados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que los avalúos comerciales de los bienes objeto del presente proceso, se han presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., el apartamento 401 por valor de **\$31.731.000,00**; el apartamento 403 por valor de **\$38.464.000,00**; el apartamento 404 por valor de **\$30.00.036,00**; y el inmueble del Barrio El Vallado por valor de **\$61.849.469,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00894 (34)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaría

Auto sust No 0001648
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Solicita el (la) memorialista, se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que la parte actora actualice el avalúo de los inmuebles, toda vez que el mismo data de hace más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00970 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaria

Auto sust No 1588
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, manifiesta que desiste del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 27 de enero de 2017, en virtud del acuerdo de pago que acordaron las partes en este asunto, desistimiento que atenderá el despacho.

Ahora bien, manifiesta además el memorialista que se realice la entrega a la parte actora por la suma de \$6.000.000,00, por concepto de arrendamientos depositados en la cuenta de este juzgado, sin embargo de la revisión del portal del banco agrario se desprende que no obra consignado todo el dinero manifestado por ambas partes, luego entonces no hay lugar a ordenar la entrega de dicha suma.

Por lo anterior, como quiera que la terminación del proceso está supeditada a dicha entrega de dineros, no hay lugar a ordenar la terminación del mismo, por lo cual se requiere a las partes para que manifiesten expresamente si con el acuerdo de pago y la dación en pago de los inmuebles dan por terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por la parte actora.
- 2.- NEGAR** la terminación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- REQUERIR** a las parte para que manifiesten si continúan con el proceso, o lo dan por terminado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-00623 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaría

Auto sust No 1616
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la fijación de la fecha de remate, sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que la parte interesada no allegado las constancias de notificación al acreedor hipotecario, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el señalamiento de fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento al numeral 2º del auto de 11 de enero de 2017

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00266 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaria

0001628

171

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la devolución del dinero restante del remate del vehículo objeto del litigio.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que el bien fue rematado en la suma de \$20.350.000, de los cuales se le devolvieron al adjudicatario la suma de \$11.726.400 por concepto de pago de impuestos y gastos de parqueo, quedando un saldo de \$8.623.600.00.

Consecuente con lo anterior, se le hace saber al peticionario, que el saldo a devolver es la suma de \$8.623.600.00, por lo que se procederá a oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a fin de que se sirvan realizar el pago del excedente del remante a la apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, se allega oficio de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

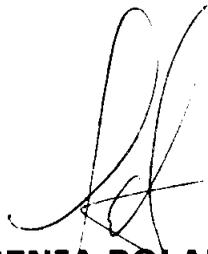
1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que se realice la entrega a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A con Nit #860034313-7, por valor de **\$8.623.600,00** por concepto del saldo del remate.

2.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza el BANCO DAVIVIENDA S.A al apoderado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO con C.C #16.895.487, para que retire los oficios de pago de títulos.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIQUÉSE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00909-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0001637
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00353-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0001657
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

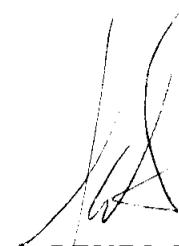
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede, allegado por el liquidador sin consideración alguna, toda vez que por auto fechado el 12 de diciembre de 2016 fue remitidas copias auténticas de todo lo actuado al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00550-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-marzo-2017**

Secretaria

0001637
Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Solicita el (la) memorialista, se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que la parte actora actualice el avalúo de los inmuebles, toda vez que el mismo data de hace más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00654 (07)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaria

Auto Int No 313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 08 de febrero de 2017 por el cual el despacho se abstuvo de tramitar la liquidación actualizada del crédito.

CONSIDERACIONES:

Sostiene la recurrente que en este proceso, el despacho ya ordenó la entrega de títulos judiciales mediante auto de 17 de enero de 2017, con *"lo cual se hace necesario tener actualizada la liquidación del crédito para efectos de determinar el valor actual de la obligación, teniendo en cuenta que se realizará la entrega de depósitos judiciales"* y por lo tanto no le asiste la razón al despacho en su decisión.

Sobre el punto hay que decir, que el Código General del Proceso consagra tres oportunidades procesales para que las partes presenten una liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 446, 455 y 461.

Al respecto sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de queja interpuesto contra el auto que *"se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito adosada por la parte ejecutada."*

*"3.3.5. De acuerdo con la anterior conclusión, ya en relación con el presente caso se tiene que hizo bien la Juez A quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación con respecto del auto mediante el cual se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutada, porque este proveído no es materia de apelación, en la inteligencia que constituye apenas la antesala del procedimiento asignado para llevar a cabo la liquidación, **la que por demás, sólo es de recibo en tres momentos procesales artículo 521, 530 y 537 del Estatuto Procesal Civil.**"¹ (Subrayas del despacho)*

Esta posición fue recogida por el Código General del Proceso el cual ya consagra expresamente en el numeral 4 del artículo 446

¹ Recurso de Queja de 3 de noviembre de 2009. Proceso 110013103009199504723 01. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Mag. Pon. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

que reemplazó el artículo 521 del C.P.C. que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."* (Resalta el despacho).

Conforme a lo anterior es claro que la debida inteligencia del artículo 447 del C.G.P, no puede ser que deba presentarse y tramitarse una liquidación del crédito cada vez que se hagan entrega de dineros, nótese que en la segunda parte del artículo consagró el legislador que si se trata de una prestación periódica como el embargo de salario que aquí se presenta, se ordenará la entrega al acreedor del dinero retenido y del que se llegare a retener hasta el cubrimiento total de la obligación, sin que se exija en este segundo aparte de la norma, que debe hacerse previa actualización de la liquidación del crédito.

Siendo de esta manera las cosas, nada impide que la parte solicite y el Despacho ordene la entrega de dineros hasta la concurrencia de la obligación que se encuentra en firme, la cual una vez cubierta en su totalidad, podrá ser actualizada.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no es acertada la reclamación del recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00194 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 395
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 1028 de 20 de febrero de 2017, en el cual se requiere a la parte actora para que actualice o corrija la dirección para librar nuevo despacho comisorio y tener en cuenta el avalúo catastral.

Sustenta el recurrente su inconformidad, en que para la actualización de la nomenclatura se requiere una serie de trámites ante las entidades competentes por parte de la demandada, que por obvias razones la parte pasiva no va a realizar, luego entonces solicita que se tenga en cuenta la dirección actualizada que figura en el certificado catastral expedido por la secretaria de hacienda municipal, el código catastral y los linderos del inmueble y se libre una nueva comisión para efectos de realizar la diligencia de secuestro del inmueble.

En punto de lo anterior hay que decir, que para efectos de llevar a pública subasta el inmueble embargado dentro del presente proceso, el mismo debe estar plena y debidamente identificado e individualizado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en el que se debe indicar la dirección del mismo, los linderos y su situación jurídica.

En este caso, según consta del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, el inmueble embargado se encuentra ubicado en la Carrera 56J # 55A-15, dirección que según pudo constatar el Inspector de Policía al momento de realizar la diligencia de secuestro, no existe.

Esa inconsistencia en la dirección del inmueble, no se subsana aportando el certificado catastral en el que se indica como dirección del bien la Carrera 56J # 56A-15, pues ello lo que permite es corroborar la existencia del error en cuanto a la ubicación del inmueble se refiere, lo que impide la realización de la diligencia de secuestro y el avalúo y posterior remate del bien.

Y es que como se dijo en el auto que se ataca, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble afecto al proceso, debe existir plena certeza de que el inmueble que se secuestra y avalúa, es el mismo que se embargó, convencimiento que en esta oportunidad no puede darse en virtud a que la dirección que se plasma en el certificado de tradición, no existe.

Por lo anterior y como quiera que no hay coincidencia entre la dirección del inmueble que se anota en el folio de matrícula inmobiliaria y el certificado catastral, no hay lugar a continuar con el secuestro, avalúo y remate del bien hasta que tal inconsistencia se haya esclarecido por las entidades correspondientes.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son de recibo las razones del recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-275 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaria

Auto Sust 0001491
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No. 982 de febrero de 2017, que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el auto 067 de 17 de enero de 2017.

Expone el recurrente básicamente en su escrito de reposición, que la apelación allegada contra el auto que decide la nulidad se encuentra en tiempo, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el art 331 del C.P.C.(sic), *"en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva"*

En punto de lo anterior es preciso en primer lugar, recordarle al peticionario que el Código de Procedimiento Civil, no se encuentra vigente y por lo tanto debe remitirse a las normas del Código General del Proceso.

Esta normatividad consagra expresamente en el artículo 285 que *"la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*; luego entonces le asiste la razón al togado, toda vez que el recurso de apelación contra el auto de 17 de enero de 2017 se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de 7 de febrero de 2017 que negó la solicitud de aclaración y por lo tanto no es extemporáneo como se afirmó en el auto que se ataca.

Por lo anterior, es preciso revocar el auto de 17 de febrero de 2017 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

Empero, de la revisión detallada del escrito presentado por el togado, se desprende que no contiene los motivos de su inconformidad con la providencia apelada, es decir, que el apoderado de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral inciso primero, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Siendo así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte pasiva se limitó a interponer el recurso de apelación sin sustentarlo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Inc. 4º ibídem que a la letra dice: *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto."*, el recurso de alzada se declarará desierto.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por no haber sido sustentado oportunamente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01041 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAR-2017**

Secretaría

COPIA

Auto Inter 259
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada, solicita la terminación anormal por falta de reestructuración.

Sustenta su solicitud, en el hecho de que el demandado adquirió un crédito de vivienda mediante escritura pública No. 3939 del 06 de agosto de 1998 corrida en la notaria Tercera de Cali y así quedó establecido, sostiene además que el valor inicial del pagare No. 01 33420-0 se pactó por (1.769.7110) unidades de poder adquisitivo constante – UPAC equivalentes para la época a \$25.000.000,00,

Es preciso entonces determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagare originario de la obligación, el cual efectivamente es otorgado en UPAC, junto con un nuevo pagare No. 05701016000074689 otorgado en Unidades de Valor Real – UVR por (234.823.6510) UVR., equivalentes para la época a \$34.882.185,00, lo que significa que la obligación si bien fue objeto de reliquidación, no fue reestructurada, o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de dicha obligación

Observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UVR el 31 de marzo de 2005, sin embargo el pagare original se otorgó antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 en UPAC el 18 de diciembre de 1998, y conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para el cobro ejecutivo de las obligaciones adquiridas en UPAC antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las

disposiciones previstas en la misma (...)”¹. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo... Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”²

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

“Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³ concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito...”⁴

Emerge entonces con claridad meridiana que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Ahora, si bien es cierto el despacho ya se pronunció sobre un incidente de nulidad, donde la parte demandada solicitaba la terminación por falta de reestructuración y consideró en su momento que no era procedente la terminación del proceso solicitada, también lo es que atendiendo los nuevos lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad hay lugar a decretar la terminación del proceso por falta de reestructuración.

¹ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

² Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.

⁴ Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

En efecto, sostuvo el alto Tribunal en recientes pronunciamientos:

“Ello quiere decir que “(...) la reestructuración (...)” no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación.

Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descender el traslado de las excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y red denominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (...)

En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y red denominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”.⁵,

Sostuvo en otra oportunidad:

“Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: “No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar

⁵ Mag. Pon. Dr. LUIS Armando Tolosa Villabona, Sentencia de Tutela de 14 de julio de 2016.

*que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. N° 2015-02667-01)."*⁶

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, resulta que si bien se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré otorgado el 31 de marzo de 2005 en UVR, el mismo tuvo su génesis en la obligación adquirida desde el año 1998 y que se materializó en el pagaré otorgado en UPAC, el cual se reliquidó y redenominó, más no fue objeto de reestructuración, por lo que en estricta aplicación del precedente jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, se impone la terminación del proceso por falta de reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, una de las pocas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, lo cual no ocurre en este caso ya que si bien es cierto el 09 de junio de 2015 se llevó a cabo la diligencia de remate y fue adjudicado el inmueble a BANCO DAVIVIENDA S.A., del certificado de tradición actualizado del inmueble trabado en la Litis se observa que dicha adjudicación no fue registrada, luego entonces ha de entenderse que el bien sigue en manos del demandado y, tampoco existe solicitud de remanentes.

Siendo de esta manera las cosas, y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el cambio en el precedente jurisprudencial y ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Así las cosas,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) SANDRA YORLADY TORO GOMEZ con T.P. 233.552 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

2.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

⁶ Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

4. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00141 (14)
Jp.

COPIA

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MARZO -2017**

Secretaría

COPIA